los presbíteros, dicen que siempre se han de entender los ancianos, aunque sean legos; y así interpretan aquellas palabras del Apóstol Santiago en el cap. 5, v. 14, cuando dice: «Infirmatur quis in vobis? Inducat *presbyteros Ecclesiæ*, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini:» cuyas palabras *inducat presbyteros Ecclesiæ* no las traducen diciendo: llame á los *presbíteros* de la Iglesia; sino «llame á los *ancianos* de la Iglesia,» entendiendo por ancianos los seglares viejos, lo cual es una manifiesta herejía, porque la Extremaunción administrada por los legos es nula.

Antes de concluir sobre el presbiterado, me parece conveniente transcribir literalmente las palabras de Billuart, que por su claridad y solidez son, en mi concepto, las más preferibles á la explicación que hacen otros autores sobre la materia y forma del presbiterado. En la dis. 2, art. 1, *De materia et forma singulorum ordinum*, *dico* 1, dice así: «Duplex potestas confertur sacerdoti in sua ordinatione: una in corpus Christi verum ad illud consecrandum; altera in corpus Christi mysticum ad illud pascendum et judicandum in foro interiori. Unde quamvis sacerdos ut sic, abstrahendo ab hoc vel illo statu, sit tantum ad sacrificandum, sacerdos tamen Novæ Legis, et prout est a Christo institutus, est ad sacrificandum et judicandum; sicque est simul sacrificator et judex: nec potest esse perfectus et completus sacerdos Novæ Legis, nisi per utramque potestatem. Atqui per porrectionem instrumentorum cum hac forma: *Accipe potestatem*, etc., confertur prima potestas; et per impositionem manuum cum hac forma: *Accipe Spiritum Sanctum: quorum remiseris peccata*, etc., confertur secunda: ergo.

»Neque dici potest secundam conferri in prima, aut vice versa; tum quia neque ex parte Sacramenti, neque ex naturali concomitantia sunt inter se connexæ, sed sunt potestates omnino diversæ; tum quia una non significatur per materiam et formam alterius, Sacramenta autem non conferunt effectum quem non significant (in 4 *Sent.*, dist. 24, q. 2, art. 3 ad 2.um); tum denique quia Christus ipse has potestates seorsim et diverso tempore contulit; potestatem enim consecrandi contulit in ultima Cœna, potestatem autem remittendi peccata post resurrectionem, dum, insufflando in discipulos, ait illis: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata*, etc.»

Después pone la siguiente conclusión: «*Dico* 2.° Materia et forma presbyteratus apud græcos est sola impositio manuum cum his verbis: *Divina gratia*, etc., ut supra. Prob. Certum est ex omnibus euchologiis et omnium consensu græcos numquam adhibuisse neque nunc adhibere ad ordinationem presbyteri instrumentorum porrectionem, sed solam manuum impositionem, cum verbis citatis; et tamen non est minus certum validas esse apud illos presbyterorum ordinationes, cum Ecclesia nunquam illas improbaverit, quin imo permittat eas hoc ritu fieri Romæ, sicque ordinatos Missam facere nobis audientibus; quod esset idololatria, si non essent vere ordinati. Nec in Concilio Florentino de earum validitate ullum dubium motum est.»

§ 4.°

Del Episcopado,

2676. La palabra *Obispo* es muy antigua, y tenía varias significaciones, áun antes de la venida de Jesucristo. Entre los atenienses había un magistrado á quien llamaban *obispo*, esto es, *explorador* según unos, ó *defensor*, según otros. El mismo Cicerón (lib. 7, epist. 11 ad Atticum) dice que á él le llamaban obispo. He aquí sus palabras: «Ego negotio præsum non turbulento: vult enim me Pompejus esse quem tota Campania et maritima ora *habeat episcopum*, ad quem summa negotii referatur.»

El doctísimo Mamachi, en su célebre obra *De Originibus et Antiquitatibus Christianis* (lib. 4, part. 1, cap. 4) pone dieciocho nombres con que eran honrados y conocidos los Obispos; y omitiendo los demás por brevedad, tan sólo pondré el último, que era el tratamiento que mutuamente se daban los Obispos, esto es, «co-episcopos, collegas, fratres, comministros, consacerdotes;» pero en el día comunmente son conocidos tan sólo con el nombre de Obispos. La razón la da Mamachi en el lugar citado; esto es, que los cristianos, «cum in sacris Novi Testamenti litteris legerent Episcopos sæpe vocari eos qui præfecti ecclesiis fuissent, describique virtutes quibus ornati deberent esse, aptum id vocabulum censuisse, quod unum omnium maxime adhiberetur.»

2677. *P.* El nombre de Obispo, ¿conviene propiamente al electo y preconizado por el Papa, aunque no esté consagrado?

R. Antes de responder á la pregunta, conviene transcribir las palabras que el Obispo consagrante dice al que se consagra de Obispo, á saber: «Episcopum oportet judicare, interpretari, consecrare, ordinare, offerre, baptizare, et confirmare;» de cuyas palabras se infiere que el sacerdote electo Obispo y preconizado por el Papa no puede llamarse absolutamente Obispo en toda la extensión de la palabra, porque, si no está consagrado, no tiene la potestad de orden; y así se dice comunmente: *N.*, *electo obispo de N.* No obstante, autores gravísimos afirman que se le puede dar el nombre de Obispo absolutamente al preconizado por el Papa, aunque no esté consagrado; «et maxima ratione: quia tunc plenam potestatem quoad jurisdictionem habet, quamvis quoad ordinem consecratio requiratur;» y lo mismo afirma González (in Decret., tomo 1, cap. 7, *De rescript.*, núm. 3.)

2678. *P.* ¿Cómo se define el Episcopado?

R. «Ordo supremus quo datur presbytero potestas specialis confirmandi, ordinandi, de fide judicandi, et consecrandi res ad divinum cultum pertinentes, et ecclesiam sibi commissam regendi.»

Como en el Obispo hay potestad de orden y potestad de jurisdicción, estas dos potestades son separables. La potestad de jurisdicción puede hallarse sin la del orden, como sucede en los Obispos preconizados por el Papa, pero aún no consagrados: la potestad de orden sin la de jurisdicción se halla en los Obispos consagrados que no tienen súbdito alguno, como sucede en los Obispos dimisionarios, ó que por sus delitos fueron despojados canónicamente de toda jurisdicción eclesiástica. Esta doctrina es indudable, áun en la opinión (en mi concepto menos probable) de los que afirman que el Obispo, al consagrarse, recibe inmediatamente de Dios la jurisdicción; porque dado, y no concedido, que así fuese, los defensores de la una y de la otra opinión convienen en que esa jurisdicción *in actu primo seu in radice* no sería ejercible válidamente hasta tanto que el Obispo consagrado tuviese súbditos en quienes la pudiese ejercer.

2679. *P.* ¿Son sucesores de los Apóstoles los Obispos?

R. Es indudable que en cierto sentido son sucesores de los Apóstoles; porque el Tridentino, en la ses. 23, cap. 4, hablando de los Obispos, dice que *in Apostolorum locum successerunt*; lo mismo afirma el Concilio Florentino en el decreto *pro instructione Armenorum*; pero no se pueden decir sucesores de los Apóstoles en cuanto á la extensión de su jurisdicción, porque cada uno de los Apóstoles recibió jurisdicción en todo el mundo, pero los

Obispos, sus sucesores, no la recibieron sino para determinado territorio. A todos y á cada uno de los Apóstoles dijo Jesucristo: *Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis...* (Matth., capítulo 18, v. 18). *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos* (Joan., cap. 20, v. 21.) *Euntes in mundum universum... prædicate omni creaturæ* (Marci, capítulo 16, v. 15.) *Euntes ergo docete omnes gentes baptizantes eos* (Matth., capítulo 28, v. 19.)

Algunos pocos autores fueron de opinión que los Apóstoles no habían recibido esa jurisdicción universal en toda la tierra inmediatamente de Jesucristo, sino inmediatamente de San Pedro, por parecerles que así se salvaba mejor el primado de honor y de jurisdicción que San Pedro tuvo, no sólo sobre los fieles de todo el mundo, sino también sobre los mismos Apóstoles; pero, en mi concepto, se equivocan, porque esa jurisdicción universal que cada uno de los Apóstoles tenía en toda la tierra, era un privilegio personal que no se transmitió á los Obispos, sus sucesores; y además su jurisdicción estaba subordinada á San Pedro, como suprema Cabeza que era, y supremo Pastor que había de apacentar á los fieles y á los Obispos. Por esto Jesucristo, cuando preguntó tres veces á San Pedro si le amaba, y el Santo Apóstol le respondió afirmativamente, á la primera respuesta le dijo: *Pasce agnos meos*, y después le dijo: *Pasce oves meas*. Véase á Suárez (*De Fide*, part. 1.ª, disp. 10, sect. 1.ª, núm. 1), y á Belarmino (*De Romano Pontifice*, lib. 4, cap. 22.)

Aunque convienen los doctores católicos en que todos los Apóstoles fueron Obispos, no convienen en si todos ellos fueron ordenados Obispos inmediatamente por Jesucristo. Aunque esto me parece más probable, no me detengo en esta cuestión.

2680. *P.* ¿Cuál es la materia y forma del Episcopado?

R. Para mí es del todo indudable que pertenece á la esencia de la ordenación del Obispo la imposición de las manos que hace el consagrante cuando, juntamente con los dos asistentes, al imponer las manos sobre la cabeza del que ha de ser consagrado Obispo, le dicen: *Accipe Spiritum Sanctum;* y luego el consagrante, después de una breve oración, canta ó pronuncia á manera de prefacio otra más larga.

Wigandt (*Tribunal Confessarior.*, tract. XV, exam. 8, núm. 109) dice lo siguiente: «Materia proxima ordinationis episcopalis es dicta unctio, uti et manuum impositio.» Bouvier (tract. *De ord.*, cap. 2, art. 6, § 2) dice que ni es esencial á la ordenación del Obispo que el consagrante y los dos Obispos asistentes pongan el libro de los Evangelios sobre la cerviz y las espaldas del que ha de ser consagrado, porque, al verificarse esta ceremonia, el consagrante no dice forma alguna; ni tampoco es esencial la unción del que ha de ser consagrado Obispo, porque, como prueba el doctísimo Drouven (*De Re Sacram.*, lib. 8, part. 2, sect. 6, § 8), aunque esta ceremonia es antiquísima en la Iglesia latina, no hace mención de ella el Concilio IV Cartaginense, ni Concilio alguno celebrado en España antes del siglo VII. «Unde (concluye Drouven) superest ut in manuum impositione collocetur; cæteræque memoratæ cæremoniæ sint ritus ab Ecclesia successive inducti ad essentiam minime pertinentes, ad ampliorem officii ac debiti pastoralis explicationem.»

Dejo esta cuestión á los teólogos y á los canonistas; y si bien tengo por notablemente más probable la opinión de Drouven y de los demás autores que la siguen, no me parece muy importante para la práctica, puesto que los que defienden una y otra opinión convienen en que, si se hubiese omitido alguna de las ceremonias dichas, se debería suplir antes que el Obispo ejerciese el ministerio pastoral.

2681. *P.* ¿Cuántos Obispos deben concurrir para la consagración de un Obispo?

R. Son tantas y tan diversas las opiniones sobre la respuesta á esta pregunta, que me alargaría demasiado si entrase de lleno en esta cuestión. Algunos autores dicen que es de derecho divino que concurran tres Obispos á la consagración de un Obispo, de tal modo, que ni el Romano Pontífice pueda dispensar sobre esta institución divina, como dice Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, libro 13, cap. 13, núm. 4). Esta opinión la defienden Morin y Tournely en los lugares que cita Benedicto XIV; de modo que no habla con exactitud Bouvier cuando dice (tomo 4, tract. *De ordine*, cap. 7, art. 2, sect. 1): «*Omnes* pariter fatentur Episcopum ab unico Episcopo, ex dispensatione Summi Pontificis, valide et licite ordinari posse.»

Billuart (*De sacram. Ord.*, diss. 4, art. 3) trata esta cuestión con su acostumbrada erudición, solidez y claridad.

1.° Prueba que desde el principio de la Iglesia hubo precepto eclesiástico de que, si no había causa grave que lo impidiese, asistiesen tres Obispos á la consagración de un Obispo.

2.° Dice así: «Suppono etiam ut certum, *quidquid dicant aliqui*, ordinationem episcopalem ab uno tantum, ex dispensatione pontificia, esse et licitam et validam.» En comprobación de esta aserción, añade Billuart: «1.° Sanctus Gregorius, lib. 10, epist. 64, interrogatus ab Augustino, anglorum Episcopo: an posset solus Episcopus ordinare? sic respondet: «Et quidem in anglorum ecclesia, in »qua adhuc solus tu Episcopus inve»niris ordinare Episcopum non aliter »nisi sine Episcopis potes.» Añade Billuart, citando á Henríquez (tomo 4, cap. 20): «Gregorium XIII concessisse patriarchæ Æthiopiæ, jesuitæ, ut solus consecraret Episcopos. 3.° Herinx, referente Henno, testatur se vidisse duo indulta Innocentii X, quorum uno concedebat ut Jacobus de la Torre consecraretur archiepiscopus Ephesinus a solo episcopo Neritensi, qui fuit postea Alexander VII, modo assisterent duo in ecclesiastica dignitate constituti; et altero permittebat suffraganeo Leodiensi consecrari in episcopum Dionyensem a quolibet Antistite catholico, modo concurrerent duo abbates mitrati.»

Omito otros ejemplos que ponen Billuart y otros autores, y me contento con citar la autoridad de Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 13), donde afirma que si bien esta cuestión no está definida por la Silla Apostólica, se puede tener por segura en la práctica, áun cuando diciendo el Papa que dispensaba para que pudiese hacerse la consagración del Obispo por un Obispo solo, asistiendo dos sacerdotes, la hiciese sólo el Obispo consagrante; si bien esto sería ilícito, pero válido.

Bouix (tract. *De Episcopo*, part. 2, cap. 3) pone la siguiente proposición, que es la 2.ª: «Ad validam consecrationem sufficit unus Episcopus: ad licitam autem requiruntur tres, nisi pontificia dispensatio interveniat;» y concluye así: «Sed etiamsi fiat consecratio absque ullis assistentibus et absque obtenta pontificia dispensatione, adhuc valida erit, quamvis illicita. Fuit mature id discussum sub Alexandro VII occasione alicujus consecrationis ejusmodi, contra formam canonum absque indulto pontificio peractæ. Præfatus Pontifex in suis litteris datis 26 Novembris 1718..., salutaribus pœnitentiis tam ordinatori quam ordinato injunctis, ratam firmamque, sed illicitam consecrationem pronunciavit.» (*De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 13, núm. 10.)

2682. Cuando alguno es promovido á Obispo y preconizado en el Consistorio pontificio, debe prestar juramento de fidelidad y de obedien-

cia á la Silla Apostólica. Si el promovendo está en Roma, debe hacer este juramento y la profesión de fe ante el auditor del Papa; si es fuera de Roma, debe hacerse ante el Nuncio apostólico ú otro que haga sus veces.

El electo Obispo y preconizado en el Consistorio, dentro de tres meses, contados desde el momento en que tiene noticia de su promoción, debe consagrarse, bajo la pena de perder los frutos del obispado; y si dejase pasar otros tres meses sin consagrarse, *ipso facto* queda privado del obispado.

ARTÍCULO IV

Se prueba la nulidad de las ordenaciones anglicanas.

2683. En cuanto á la validez de las ordenaciones anglicanas, puede verse á Billuart (*De sacram. Ord.*, diss. 3, append. ad art. 2.um), donde trata esta cuestión con su acostumbrada erudición y claridad. Este punto difícil puede considerarse bajo dos aspectos:

1.° En cuanto á la validez ó nulidad de la forma de que usan los anglicanos en la ordenación de sus Obispos, conforme al Ritual de Eduardo VI, aprobado por el falso Sínodo de Londres, celebrado en 1562.

2.° Se puede considerar su validez ó nulidad en cuanto á la validez ó nulidad de la ordenación de Obispo de Parker, del cual descienden todos los Obispos protestantes que hubo después. Billuart tan sólo considera la cuestión desde el primer aspecto, y prueba que son nulas dichas ordenaciones de Obispos de los anglicanos, y por consiguiente nulas también las ordenaciones de sacerdotes que aquéllos hacen. La oración ó forma de que se valen los protestantes para consagrar sus Obispos es un conjunto de blasfemias, pues recae sobre las promesas y juramentos que hace el ordenando de Obispo, las cuales compendia Billuart del modo siguiente:

«Sic autem statuitur in hoc Rituali (el de Eduardo VI): 1.° Episcopus ordinator exigit ab ordinando mandatum regium, loco bullarum Summi Pontificis. 2.° Exigit juramentum de suprema regis potestate in spiritualibus et temporalibus, rejiciendo *omnes extraneas potestates, superioritates, et auctoritates:* consequenter auctoritatem Papæ et Conciliorum. 3.° Interrogat *an sibi persuasum habeat se vocatum esse juxta voluntatem Christi, et constitutionem hujus regni*, quæ in eo sita est, ut, abdicata Summi Pontificis obedientia et Ecclesiæ Romanæ doctrina, propugnentur novæ hæreses receptæ in Anglia. 4.° Interrogat utrum persuasum habeat *Sacras Scripturas sufficienter ad salutem requiri;* consequenter inutiles et rejiciendas esse traditiones. 5.° Interrogat *num paratus sit fidelem et diligentem operam impendere ad exterminandam quamcumque peregrinam, erroneam, verboque divino contrariam doctrinam, aliosque tam privatim quam publice ad idem faciendum provocare atque excitare.* Hæc autem doctrina peregrina, erronea, et verbo divino contraria, in sensu interrogationis est manifeste romana. His igitur interrogationibus aperte continetur doctrina hæretica, Ecclesiæ Romanæ directe contraria.»

Después continúa Billuart: «Postquam Episcopus designatus ad hæc omnia interrogata suis responsionibus affirmativis satisfecit, Episcopus consecrator, impositis super illum manibus, formam ordinationis pronuntiat his verbis: *Deus omnipotens, Pater noster cœlestis, qui hanc tibi voluntatem concessit, concedat insuper vires ac facultatem* AD HÆC *efficaciter præstanda, ut opus istud suum, quod incœpit in te, absolvat, teque integrum ac inculpabilem inveniat in illo supremo die, per Jesum Christum Dominum nostrum. Amen.* His suppositis,

»Respondeo: Ordinationes anglicas esse absolute invalidas. Prob. ex insufficientia formæ in his ordinationibus adhibitæ. Primo, Christus est auctor omnium Sacramentorum, et quorum formas non determinavit in specie, determinandas reliquit non alicui ecclesiæ particulari, aut privatis hominibus; alioquin tot forent Sacramentorum formæ, quot sunt particulares ecclesiæ, aut privati hominum conventus; sed universæ et uni suæ Ecclesiæ. Atqui ordinationum anglicarum forma non est ab Ecclesia determinata, sed a privatis hominibus, laicis et hæreticis: ergo, etc.

»Secundo. Forma secundum se et seorsim ambigua, et ex adjunctis circumstantiis aperte hæretica, non est sufficiens ad validam ordinationem; atqui talis est forma ordinationum anglicarum: ergo, etc. Prob. min. Dum dicitur: *Deus omnipotens concedat facultatem* AD HÆC *efficaciter præstanda*, non significatur quid per TO AD HÆC sit intelligendum, ideoque ambiguum; attentis autem interrogatis et responsis immediate præcedentibus, evidens est per TO AD HÆC intelligi hæreticam doctrinam in his contentam, atque perinde esse ac si diceretur: Deus concedat tibi vires et facultatem ad propugnandum primatum regis in spiritualibus, ad debellandam auctoritatem Sedis Apostolicæ, ad impugnandas traditiones, ad conculcandam doctrinam Ecclesiæ Romanæ, et ad asserendos errores novatorum; hæc enim omnia continentur in interrogatis et responsis immediate præcedentibus: ergo, etc. Atque hoc duplici argumento arbitror exsufflari omnes argutias P. Le Courayer, ideoque supervacaneum esse plura addere; quæ tamen si videre cupiat curiosus lector, adeat scriptores prius laudatos.»

Compendiando el anterior importante raciocinio de Billuart, se puede reducir:

1.° A que las promesas juradas que hacen en Inglaterra al recibir el orden del Episcopado son sacrílegas y heréticas.

2.° La oración que hace el consagrante es también sacrílega y herética, pues pide á Dios que conceda al que es consagrado virtud para guardar lo que prometió sacrílega y heréticamente: *Deus omnipotens... concedat insuper vires ac facultatem* AD HÆC (las promesas juradas hereticales que hizo inmediatamente antes) *efficaciter præstanda.*

3.° Esta forma singular, distinta esencialmente de la que hacen los griegos y los latinos, no pudo introducirla la iglesia anglicana, iglesia particular, laical, cismática y herética. Dice muy bien el doctísimo Billuart; todas las sutilezas del P. Le Courayer quedan pulverizadas con estas razones.

Además, el docto Sr. Kenrik, coadjutor de Filadelfia, en América, pone otro argumento fortísimo para probar que las ordenaciones anglicanas de los protestantes son nulas; porque depuestos violentamente todos los Obispos católicos de Inglaterra, Parker, nombrado arzobispo de Cantorbery por el gobierno protestante, fué la fuente de donde provino la ordenación de todos los Obispos protestantes que se sucedieron en Inglaterra; y como hay graves dudas sobre si Parker fué ordenado realmente por algún Obispo, de aquí es que se duda también si fueron válidas las ordenaciones hechas por Parker y por los demás que le sucedieron. En comprobación de los motivos que hay para dudar de la válida ordenación de Parker, y consecuentemente de todas las ordenaciones anglicanas hechas después, véase lo que dice Kenrik en su opúsculo; y como pudiera muy bien suceder que muchos no le tuviesen á la mano, se halla copiado literalmente en el tomo 2 del *Curso completo de Teología*, anotado y publicado por J. P. Migne, edición de París de 1841, pág. 59. Tan sólo copiaré el siguien-